



Acción	INSOLVENCIA
Radicado	080014053011-2021-00361-00
Demandante	IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por el apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS, dentro del trámite de negociación de deuda de IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ, ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Enero 28 de 2022.
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por el apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS Doctora CLAUDIA VARON, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ.

TRAMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP).* (Resalto del Despacho).

En el caso *sub examine* se observa que IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, entre el deudor y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia el apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó aceptar la objeción y correr traslado de la solicitud de objeción para que presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que dentro del trámite no se pueden tener como acreedores a los señores PABLO EMILIO ARRIETA, EDWIN DARIO REALES Y ERNESTO CARCAMO quienes no aportaron títulos valores ni documentos que soportan la obligación.



Aduce el objetante en resumen que con relación a los señores PABLO EMILIO ARRIETA, EDWIN DARIO REALES Y ERNESTO CARCAMO, que se presentan acreencias por un monto de \$150.000.000 pesos, que corresponden al 57.73% del total de las acreencias del deudor, lo que haría que estuviera en manos de ellos la votación de la propuesta de pago presentada en el proceso, sin que se haya aportado de las mismas ninguna prueba o información, ni en el escrito de solicitud ni en las audiencias información que resalta es requisito para la admisión del trámite de insolvencia.

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 552 del C.G.P., establece: "**DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)."

De la sustentación de la objeción presentada se hace necesario establecer el ámbito de aplicación del procedimiento descrito en el título IV del estatuto procesal descrito en el artículo 531 ibídem que señala: (...) **A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:** 1. **Negociar sus deudas** a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...). (Resalto propio).

Ahora bien, de lo anterior podemos establecer que no le asiste razón al togado profesional que objeta la inexistencia de la obligación con relación a las PABLO EMILIO ARRIETA, EDWIN DARIO REALES Y ERNESTO CARCAMO quienes si allegaron material probatorio de las obligaciones y su calidad de acreedor ante el señor IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ, como son las letras de cambios aportado por cada uno de ellos, por lo que debe ser reconocida su condición y porcentaje, recuérdese no es necesario que todas sus obligaciones estén en mora o como en el caso objeto de estudio, tenga fecha de exigibilidad, por cuanto de lo descrito en el artículo 538 del C.G.P. se encuentra en cesación de pago con más de dos deudores, de lo cual se establece que los documentos acá aportados como títulos valores por fuera de este proceso de insolvencia no prestan mérito ejecutivo, pero que no obstante, dentro del presente procedimiento si obran como prueba de las obligaciones (entiéndase deudas) que ostenta la deudora solicitante de la negociación.

Así las cosas, se despachara desfavorablemente la objeción con relación a los señores PABLO EMILIO ARRIETA, EDWIN DARIO REALES Y ERNESTO CARCAMO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones presentadas por BANCO GNB SUDAMERIS, frente a PABLO EMILIO ARRIETA, EDWIN DARIO REALES Y ERNESTO CARCAMO, dentro del presente trámite de insolvencia, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, a fin de que continúe el trámite respectivo tal como se venía adelantando, con todos los acreedores.



TERCERO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 007
Hoy: 31 Enero de 2022.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO